



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 347

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de abril de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA DE NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 177 DE 2020 SENADO Y 194 DE 2020 SENADO

por medio del cual se deroga el Decreto 811 de 2020.

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Senador

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ

Presidente

COMISIÓN CUARTA SENADO

Ciudad

Ref: ponencia de archivo proyecto de ley 024/20 Senado, acumulado con los proyectos 177/20 Senado y 194/20 Senado

Respetado Presidente

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992 y la Resolución 001 del 3 de diciembre de 2020, a través de la cual fui designado como ponente único de los proyectos 024/20, 177/20 y 194/20 Senado, rindo el informe de ponencia de las referidas iniciativas, las cuales tienen como propósito la derogatoria del Decreto Legislativo 811 de 2020.

DECRETO LEGISLATIVO 811 DE 2020

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias propias del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que se declaró a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 811 de 2020, el cual establecía un conjunto de disposiciones aplicables a los procesos de inversión y enajenación de la participación accionaria del Estado en empresas públicas y privadas.

Estas medidas, cabe señalar, fueron adoptadas por parte del Gobierno Nacional para mitigar el impacto que la pandemia causaría en el tejido empresarial y social del País. En especial, teniendo en cuenta las proyecciones realizadas por la rama ejecutiva que daban cuenta que a raíz de las cuarentenas del 2020 podrían haber entre 2.676 y 5.553 empresas en riesgo de insolvencia, es decir, entre el 17.8% y el 37% de las sociedades del País que reportan información anual a la Superintendencia de Sociedades, lo que implica que el impacto podría ser mucho mayor si se consideran aquellas personas naturales y jurídicas que no cumplen con dicho supuesto, más aún cuando en el RUES a 31 de diciembre de 2019 se registraban 470.806 empresas y 1.171.171 comerciantes naturales.

De hecho, la encuesta de medición de Confecamaras del 17 de abril de 2020, que fue usada como insumo en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, daba cuenta que el 85% de las empresas no tenían recursos para cubrir sus obligaciones por más de dos meses y que el 54% de los empresarios esperaba disminuir su planta de personal en los siguientes tres meses, situación que, en últimas, terminó aconteciendo, dado que a 30 de abril de 2020 se registró una disminución de 5.4 millones de ocupados en el País.

En este contexto, una de las múltiples medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a esta crítica realidad fue la posibilidad, por un lado, de realizar un fortalecimiento patrimonial de las sociedades a través de la inversión de recursos públicos en ellas y, por otro lado, de enajenar la participación accionaria que la Nación tiene en diversas empresas, de tal forma que se obtuvieran recursos para mitigar el impacto de la pandemia.

Tan es así, que a través del Decreto Legislativo 444 de 2020 se autorizó a la Nación para invertir recursos de capital en empresas privadas, públicas o mixtas. Sin embargo, además de esa disposición general era necesario precisar el régimen y procedimiento aplicable a las mencionadas inversiones y enajenaciones, lo cual se realizó por medio del Decreto Legislativo 811 de 2020.

En concreto, este Decreto constaba de 11 artículos distribuidos en dos capítulos. El primero, consagraba las medidas aplicables para la inversión y enajenación de la propiedad accionaria estatal adquirida o recibida en el marco del Estado de Emergencia, para lo cual se establecían las siguientes disposiciones:

- La Nación podría exigirles a los accionistas de las sociedades públicas, privadas o mixtas donde adquiriera participación minoritaria que en determinado plazo deberían comprar la respectiva participación estatal o que pondrían a la venta, junto con las

<p>acciones de la Nación, al menos la cantidad de acciones necesarias para enajenar el control de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las sociedades públicas, privadas o mixtas donde la Nación adquiriera un porcentaje de la participación accionaria seguirían siendo responsables de las obligaciones tributarias, laborales o pensionales, sin que la Nación lo fuera. En caso de enajenar total o parcialmente la propiedad accionaria de una empresa pública, privada o mixta que prestara un servicio de interés público, se adoptarían las medidas necesarias para garantizar la continuidad de su prestación. El respectivo Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, debería establecer un programa de enajenación de la participación accionaria adquirida o recibida en el marco del Estado de Emergencia, el cual tendría que salvaguardar el patrimonio público. Las operaciones de inversión y enajenación de acciones y la contratación de los servicios necesarios para evaluar su procedencia y estructurar los procesos de venta se regirían por reglas de derecho privado. La enajenación de la participación accionaria que la Nación adquiriera o recibiera en el marco del Estado de Emergencia se realizaría utilizando mecanismos que garantizaran la publicidad y la libre concurrencia. <p>Por su parte, el segundo capítulo del Decreto establecía las siguientes disposiciones a tener en cuenta para enajenar la participación accionaria que la Nación tiene en sociedades inscritas en la bolsa de valores, cuyos recursos se destinarían a atender los efectos económicos adversos de la crisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> La enajenación de las acciones se realizaría a precio de mercado y el Gobierno podría fijar un precio mínimo para proteger el patrimonio público. 	<ul style="list-style-type: none"> La adjudicación de las acciones se realizará en primer lugar a los destinatarios en condiciones especiales que hagan ofertas, tales como trabajadores u organizaciones solidarias. Para los trabajadores u organizaciones solidarias se pueden establecer condiciones preferentes en el precio o plazo de pago. El 100% de los recursos obtenidos en las enajenaciones se destinarán al FOME, capitalización del FNG o a disminuir el monto de la deuda adquirida por el Gobierno para mitigar el impacto de la pandemia. <p>PROYECTOS DE LEY 024/20, 177/20 y 194/20 SENADO</p> <p>El 11 de agosto de 2020 fueron radicadas ante la el Senado de la República las siguientes iniciativas con sus respectivos autores:</p> <ul style="list-style-type: none"> Proyecto de Ley 024/20. Wilson Arias, Alberto Castilla, Iván Cepeda, Jorge Gómez, Alexander López, Jorge Robledo y Germán Navas. Proyecto de Ley 177/20. Luis Fernando Velasco, Andrés Cristo, Julián Bedoya, Jaime Durán, Guillermo García, Rodrigo Villalba, Maritza Martínez, Antonio Sanguino, Gustavo Bolívar y Jorge Robledo. Proyecto de Ley 194/20. Roy Barreras. <p>Cada una de ellas busca la derogatoria del Decreto Legislativo 811 del 2020, razón por la cual la Presidencia de la Comisión Cuarta del Senado decidió acumularlas. En concreto, para sustentar los proyectos los autores esbozan tres grandes argumentos.</p> <p>El primero, hace referencia a la necesidad de proteger el patrimonio público ante la facilidad con que el Gobierno Nacional podría enajenar la participación accionaria que la Nación tiene en diversas empresas y como en el Decreto no se especifica cuáles sociedades se podrán vender, sino que se otorga una habilitación general, los autores exponen que se corre el riesgo de desprenderse de activos estratégicos para el País como Ecopetrol o Cenit.</p>
<p>Además, las eventuales enajenaciones extralimitarían el alcance de la Emergencia Económica, con lo cual la discusión al respecto se debe dar en el Congreso de la República y no a través de Decretos Legislativos.</p> <p>El segundo, es una clara manifestación de los autores en contra de los procesos de privatización de las empresas públicas. De hecho, estos hacen un recuento de las enajenaciones realizadas en el pasado y los perjuicios que, en su concepto, ha generado para el País.</p> <p>El tercero, señala que el Decreto Legislativo 811 inobserva los procedimientos establecidos en la Ley 226 de 1995, los cuales permiten que los trabajadores, ex trabajadores, empleados, sindicatos, etc. de la respectiva sociedad puedan acceder a las acciones a enajenar de manera democrática.</p> <p>SENTENCIA C-416/20</p> <p>La Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades para realizar el control automático de los Decretos Legislativos que el Gobierno Nacional expide en el marco de un Estado de Excepción declaró a través de la Sentencia C-416/20 la inexecutable del Decreto 811 de 2020.</p> <p>Lo anterior, tras considerar en una apretada votación de 5-4 que el Decreto en mención no superó los juicios de finalidad, necesidad jurídica, conexidad y no contradicción específica, conclusión a la cual llegó tras exponer dos grandes consideraciones.</p> <p>En primer lugar, la enajenación de la participación accionaria que la Nación tiene en distintas sociedades, a pesar de tener como destino el FOME, el FNG o el pago de la deuda adquirida para mitigar los efectos de la pandemia, no se daría de manera inmediata, sino que, por el contrario, sería el resultado de un proceso a largo plazo, razón por la cual las disposiciones contenidas en el Decreto 811 de 2020 no están directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia o a impedir la agravación de sus efectos de manera urgente.</p> <p>En segundo lugar, la Corte consideró que el Gobierno Nacional no puede auto habilitarse para llevar a cabo enajenaciones a través de Decretos de Emergencia, dado que tal supuesto solo se puede dar tras la realización de un debate democrático en el Congreso de la República,</p>	<p>lo cual implica la necesidad de adoptar las medidas establecidas en el Decreto 811 por medio de una Ley ordinaria.</p> <p>Debido a esta situación y teniendo en cuenta que a raíz del mencionado fallo de la Corte Constitucional el Decreto Legislativo 811 del 2020 dejó de existir dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es menester de este ponente proponer ante la Comisión Cuarta del Senado de la República el archivo del proyecto de ley 024/20 acumulado con los proyectos 177/20 y 194/20 Senado, toda vez que el objeto buscado por estas iniciativas es ahora inexistente.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Archívese el Proyecto de Ley 024/20 “Por medio del cual se deroga el Decreto 811 de 2020”, acumulado con el Proyecto de Ley 177/20 “Por la cual se deroga el Decreto Legislativo 811 del 4 de junio de 2020” y con el Proyecto de Ley 194/20 “Por medio de la cual se deroga el Artículo el Decreto Legislativo 811 de 2020”</p>  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ</p> <p>Senador Centro Democrático</p>

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 39, DE LA LEGISLATURA 2020-2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 39, DE LA LEGISLATURA 2020-2021)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 39 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “expresión libre de humo y vapor”. De igual forma, el</p>	<p>término “tabaco” se entenderá como “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Productos de Tabaco Calentado (PTC)”.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. PROHIBICIONES. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, directa e indirecta, las siguientes actividades:</p> <p>a) Vender o dejar a disposición a título gratuito u oneroso, cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentador (PTC), en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, se deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>b) Usar máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.</p> <p>c) Dejar accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).</p> <p>d) Patrocinar eventos recreativos, educativos, turísticos, deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.</p> <p>e) Fabricar y comercializar dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC), que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p>
<p>f) Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).</p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de regulados en la presente ley indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta estos productos a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese otro, en el artículo 13 de la ley 1335 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 50% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque. Estas frases de advertencia surgirán de la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá específicamente para este tipo de productos, basado en criterios técnico-científicos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 14 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. En igual sentido, no se podrá promocionar en medios de comunicación en línea, ni producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital.</p> <p>Parágrafo 1°. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior. Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En cuanto a la publicidad pagada en redes sociales dado que son mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, que impacta a las personas, sin que medie su voluntad, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y turismo, adoptará las acciones a que haya lugar reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición tomando en cuenta los estándares internacionales frente a la materia.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 18 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes: [...]</p> <p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco junto con el riesgo reducido que generan los productos sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC).</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Aerosol: Sustancia generada por el calentamiento de tabaco sin combustión.</p> <p>Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>Cigarrillos, productos de tabaco, y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, adicionalmente a los convencionales también los que requieren combustión para su consumo como el cigarrillo y el tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).</p> <p>Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, y/o sus derivados, encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p> <p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende de cigarrillos, productos de tabaco y sus derivados, sucedáneo o imitadores, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo o subproducto del calentamiento, combustión, evaporación, ebullición o aspersión</p>	<p>derivado del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p> <p>Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p> <p>Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p> <p>Productos de Tabaco Calentado (PTC): son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta.</p> <p>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son los dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución.</p> <p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p> <p>Vapear: Acto de inhalar aerosol por la boca, usualmente de un dispositivo electrónico operado por batería, como un cigarrillo electrónico o vaporizador, que se calienta y genera emisiones en forma de aerosol de un líquido o un sólido.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:</p>
<p>a) Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.</p> <p>b) Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.</p> <p>Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 034 de la ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:</p> <p>Parágrafo 1°. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, y los demás dispositivos utilizados para su uso, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud indicadas en el artículo 13° de la Ley 1335 de 2009 y para agotar los inventarios.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5o. POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA ANTITABAQUISMO. Los Ministerios de Salud y de Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por la prevención y el abandono del consumo de tabaco, <u>cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentador (PTC): así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.</u></p>	<p>El Ministerio de Salud y de Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.</p> <p>Artículo 10°. Artículo 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a <u>partir de un (1) año, contado desde</u> su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión ordinaria virtual, relacionadas a continuación, de la Legislatura 2020-2021, se dio el anuncio, la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, “Por medio del cual se modifica la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, presentado por el Ponente único, el Honorable Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1081/2020.</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:</p> <p>1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.</p> <p>1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN</p>

“PROPOSICIÓN

Con base a las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva sin pliego de modificaciones y solicito a la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 039 de 2020 “Por medio del cual se modifica la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente



EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
H. Senador de la República”

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. **1081/2020**, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con catorce (14) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
PROPOSICIÓN FINAL CONQUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY 039 DE 2020 SENADO			
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FÖRTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA ID)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	
10	PÓLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	14	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 14 VOTOS SI
				EXCUSA	
	NO	00	NO VOTO	00	APROBADA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2020
			DESCONECTADOS	00	

2. VOTACIÓN DEL ARTICULADO

(EL PONENTE ÚNICO, H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, RECOMENDÓ VOTAR POSITIVO EL ARTICULADO, JUNTO CON TODAS LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS)

2.1. PROPOSICIONES PRESENTADAS FRENTE AL ARTICULADO

1. H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF- PRESENTÓ LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:

ARTÍCULO 1
ARTÍCULO 3 - SUPRESIVA
ARTÍCULO 5

2. H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO - PRESENTÓ LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN (RETIRADA POR SU AUTOR):

ARTÍCULO 2

3. H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO - PRESENTÓ LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:

ARTÍCULO 4

ARTÍCULO 7

4. H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS – PRESENTÓ LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN:

ARTÍCULO NUEVO

2.2. VOTACIÓN PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTÍCULO 3º - PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
VOTACIÓN PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTÍCULO 3º PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF			
PROYECTO DE LEY 039 DE 2020 SENADO			
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	NO	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FÖRTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	

5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	I2	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 12 VOTOS SI 01 VOTO NO APROBADA PROPOSICIÓN SUPRESIÓN ARTÍCULO 3º PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLELE SCAFF AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2020
			EXCUSA	00	
	NO	01	NO VOTO	00	
			DESCONECTADOS	01	

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE ARTÍCULADO CONCILIADO, CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque, (articulado conciliado con las proposiciones presentadas, enviado por el ponente único H.S

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA), votación en bloque propuesta por el Señor Presidente, H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, el título del Proyecto de Ley y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate Senado, de manera nominal, se obtuvo su aprobación con catorce (14) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

H. SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTACIÓN

LEGISLATURA 2020-2021

TEMA A VOTAR

10 ARTÍCULOS CONCILIADOS ENVIADOS POR EL PONENTE, H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, TAL COMO FUERON LEÍDOS POR EL SR. SECRETARIO (9 ANTERIORES CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE Y UN ARTÍCULO NUEVO) (PORQUE YA SE APROBÓ LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 3)

TÍTULO Y DESEO DE AL COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE CON CORRECCION EN EL ART NUEVO "MINISTERIO DE SALUD Y DE". Y CORRECCIÓN EN EL TÍTULO "LA"

AL PROYECTO DE LEY 039 DE 2020 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLELE SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER	SI	

(LIBERA)					
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	14	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 14 VOTOS SI APROBADOS 10 ARTICULOS CONCILIADOS ENVIADOS POR EL PONENTE, H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, TAL COMO FUERON LEÍDOS POR EL SR. SECRETARIO (9 ANTERIORES CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE Y UN ARTÍCULO NUEVO) (PORQUE YA SE APROBÓ LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 3) <p>TÍTULO Y DESEO DE AL COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE CON CORRECCION EN EL ART NUEVO "MINISTERIO DE SALUD Y DE". Y CORRECCIÓN EN EL TÍTULO "LA"</p>
			EXCUSA	00	
	NO	00	NO VOTO	00	
			DESCONECTADOS	00	

	AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2020
--	------------------------------------

4. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 039 DE 2020 Senado:

El Título del Proyecto de Ley 039 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1081/2020, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado: El Honorable Senador: EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

6. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 039 DE 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 39, correspondiente a la

sesión virtual de fecha martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

7. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Diez (10)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Diez (10)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Diez (10)

8. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 039 DE 2020 Senado, SENADO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INICIATIVA: H.S. JOSÉ DAVID NAME CARDOZO H.R. NORMA HURTADO SÁNCHEZ
RADICADO: EN SENADO: 20-07-2020 EN COMISIÓN: 31-07-2020
 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CÁMARA
10 ARTÍCULOS 595/2020	10 ARTÍCULOS 1081/2020		10 ARTÍCULOS /2020					

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (14-12-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
EDUARDO ENRIQUE PULGAR	PONENTE ÚNICO	DE LA U

PONENTES REASIGNADOS SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (14-12-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE ÚNICO	DE LA U

9. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

10. PROPOSICIONES PRESENTADAS.

-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1-PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF:

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el parágrafo del artículo primero de la iniciativa, el cual quedara así:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: (...)

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuándo se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “expresión libre de humo y vapor”. De igual forma, el término “tabaco” se entenderá como “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Tabaco Calentado (PTC)”.

DAZA	ÚNICO
------	-------

ANUNCIOS

Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28, Martes 3 de Noviembre de 2020 según Acta N° 31, Jueves 5 de Noviembre de 2020 según Acta N° 33, Martes 10 de Noviembre de 2020 según Acta N° 35.

TRÁMITE EN SENADO

AGO.18.2020: Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19 1066-2020
SEP.08.2020: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.08.2020: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1305-2020
OCT.07.2020: Radican informe de ponencia para primer debate
OCT.09.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1655-2020
NOV.17.2020: Se inicia la discusión y se aprueba el informe con que termina la ponencia según consta en el Acta N°39, se designa en estrado a los mismos ponentes
DIC.01.2020: Radican informe de ponencia para segundo debate
DIC.14.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para segundo debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2463-2020
DIC.14.2020: Reasignación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2537-2020
PENDIENTE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

COMENTARIOS FENALCO

FECHA: 06-11-2020
GACETA No. /2020
SE MANDA PUBLICAR EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

COMENTARIOS ANDI

FECHA: 09-11-2020
GACETA No. 1398/2020
SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

CONCEPTO SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

FECHA: 10-12-2020
GACETA No. /2020
SE MANDA PUBLICAR EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (17-11-2020) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
EDUARDO ENRIQUE PULGAR	PONENTE ÚNICO	DE LA U

NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la Republica

-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3-SUPRESIVA-PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF:

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA INICIATIVA.

Artículo 3º. FUNCIONES Y COMPETENCIAS. Las entidades del orden nacional tendrán, frente a las actividades reguladas en la presente ley, las siguientes competencias y funciones:

1. Ministerio de Salud y Protección Social:
 - a. Reglamentar los avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo y vapor.
 - b. Reglamentar las frases de advertencia en los empaques, basado en criterios técnico-científicos para “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC)”.
 - c. Reglamentar los informes que periódicamente deben presentar los fabricantes e importadores de cigarrillos sobre los ingredientes agregados y niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.
 - d. Formular, aplicar y actualizar periódicamente la política pública antitabaquismo y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo y vapeo.
 - e. Realizar el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, de humo o vapor.
2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:
 - a. Reglamentar la venta, comercialización y distribución, incluido aquellos se realicen por los canales de comercio electrónico y plataformas digitales, de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC), de tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.
3. La Superintendencia de Industria y Comercio:
 - a. Ejercer funciones de investigación, vigilancia y control en materia de

<p>empaquetado, promoción y patrocinio de los productos regulados en esta ley. b. Vigilar el cumplimiento de la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de la presente ley.</p> <p>4. INVIMA. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. a. Expedir el registro sanitario para compra, venta, uso, distribución, comercialización, intermediación e importación de las cápsulas de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores. En todo caso, tanto el fabricante, el importador, el comercializador, distribuidor e importador asumen la responsabilidad de la calidad y seguridad de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC). Cada uno de ellos deberá notificar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con 30 días de anterioridad al lanzamiento del producto la siguiente información: Nombre, dirección, oficina y datos de contacto. Descripción del producto nombre y marca. Fecha de incorporación en el mercado. Lista de ingredientes y concentración de nicotina del producto. La evaluación del riesgo toxicológico de los ingredientes en el producto, que demuestra la seguridad de uso en condiciones normales y de mal uso previsible.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades enumeradas en este artículo deberán elaborar un informe anual que será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades. Parágrafo 2. Las funciones contenidas en la Ley 1335 de 2009 se aplicarán sin perjuicio, a las consagradas en el presente artículo. Parágrafo transitorio. Las entidades relacionadas en el presente artículo tendrán seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar o actualizar las disposiciones concernientes a lo establecido en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica</p> <p><u>-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5-PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF:</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Modifíquese el artículo 5 de la iniciativa el cual quedara así;</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 14. CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, por si o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco en medios de comunicación audiovisuales o impresos tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas, o cualquier documento de difusión masiva. En igual sentido, no se podrá promocionar en medios de comunicación en línea, ni producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o redes sociales, cualquier medio digital o similares.</p> <p>Parágrafo 1°. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior. Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En cuanto a la publicidad pagada en redes sociales dado que son mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, que impacta a las personas, sin que medie su voluntad, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y turismo, adoptara las acciones a que haya lugar reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición tomando en cuenta los estándares internacionales frente a la materia.</p> <p style="text-align: center;">NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2-PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTOR):</u></p> <p style="text-align: center;">Proposición Aditiva Al articulado propuesto en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 039 de 2020 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Se solicita adicionar un parágrafo al artículo 2 del proyecto de Ley 174 de</p>
<p>2018 "Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009", así:</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2. PROHIBICIONES. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, directa e indirecta, las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 3. A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por internet de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.</u></p> <p>Motivación:</p> <p>Se sugiere adicionar este nuevo parágrafo en el artículo 2 del proyecto de ley de referencia, por considerar que actualmente es posible comprar cigarrillos y Vapeadores a través de internet. Lo que hace estos productos sean de fácil acceso para los menores de edad, sin que siquiera se verifique por parte del vendedor en la web que los compradores son adultos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p> <p>EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ LA RETIRÓ PARA QUE QUEDARA LA DE LA H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF.</p> <p><u>-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4-PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO:</u></p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY NO. 039/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 039/2020 SENADO "Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Modifíquese el artículo 4° al Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese otro, en el artículo 13 de la ley 1335 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 7050% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque. Estas frases de advertencia surgirán de la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá específicamente para este tipo de productos, basado en criterios técnico-científicos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.</p> 

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
 Senador de la República

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO NUEVO - PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 39 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo 5°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA ANTITABAQUISMO. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por la prevención y el abandono del consumo de tabaco, cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentador (PTC); así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Original Firmado

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
 Senadora de la República

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7-PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO:

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
 AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY NO. 039/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 039/2020 SENADO "Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 7° al Proyecto de Ley No. 039/2020 Senado, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21. DEFINICIONES.

Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Aerosol: Sustancia generada por el calentamiento de tabaco sin combustión.

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Cigarrillos, productos de tabaco, y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, enténdase como productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé. Para efectos de aplicación de la presente ley, enténdase como productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, adicionalmente a los convencionales también los que requieren combustión para su consumo como el cigarrillo y el tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).

Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, y/o sus derivados, encendido independientemente de

que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende de cigarrillos, productos de tabaco y sus derivados, sucedáneo o imitadores, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, enténdase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo o subproducto del calentamiento, combustión, evaporación, ebullición o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Productos de Tabaco Calentado (PTC): ~~son productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas. Liberan nicotina (contenida en el tabaco), una sustancia altamente adictiva, son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta.~~

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): ~~Todos los SEAN/SSSN generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido). Todos los SEAN —no los SSSN— contienen nicotina. Son los dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución.~~

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Vapear: Acto de inhalar aerosol por la boca, usualmente de un dispositivo electrónico operado por batería, como un cigarrillo electrónico o vaporizador, que se calienta y genera emisiones en forma de aerosol de un líquido o un sólido".



GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION</p> <p>La Ley 1335 de 2009 es el instrumento jurídico que se encarga de definir los lineamientos para el control del consumo de cigarrillo y tabaco en Colombia, adoptando para tales efectos los principios del Convenio Marco para el control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, tratado que fue aprobado mediante la Ley 1109 de 2006 y al que Colombia se adhirió el 10 de abril del 2008.</p> <p><i>El objetivo del proyecto de ley es actualizar y modificar la Ley 1335 de 2009 a las nuevas realidades sociales que se van presentando en el país en materia de consumo de productos sucedáneos del cigarrillo y del tabaco. En ese sentido, el proyecto pretende regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).</i></p> <p><i>Se observa que las definiciones que introduce el proyecto de ley no corresponden a aquellas que ha definido la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que se considera necesario que para su adecuada comprensión y entendimiento se incorporen a nuestro ordenamiento jurídico las definiciones establecidas por este organismo por ser el ente más idóneo para establecer el verdadero alcance de cada uno de estos nuevos conceptos. Así mismo, al incorporar dentro de nuestro ordenamiento estas nociones de la OMS, seguiremos a la vanguardia dando aplicación a los lineamientos que sobre esta materia ha definido este organismo a nivel mundial.</i></p> <p><i>Para la definición de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) se acoge la definición de la OMS adoptada en su séptima reunión de la Conferencia de las Partes para el Control del Tabaco llevada a cabo en Delhi, India1 en el año 2016. Para el caso de Productos de Tabaco Calentado (PTC), se adopta lo dispuesto por la OMS en su nota informativa sobre estos productos la cual fue elaborada en mayo de 20182.</i></p> <p><i>Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, también se hace necesario ajustar bajo los lineamientos de la OMS la definición de Productos de Tabaco3 contenida en el proyecto de ley, ya que bajo esta definición de forma equivocada se incluyen los cigarrillos, los productos de tabaco junto con estas nuevas alternativas cuando en realidad estos últimos corresponden a productos complemente diferentes, que cuentan a su vez, con sus propias definiciones.</i></p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL</p>	<p>HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte uno (2021).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha sesión virtual de fecha martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 39, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 39/2020 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>FOLIOS: EN TREINTA (30) FOLIOS</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  ORIGINAL FIRMADO JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Miércoles, 28 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia de negativa al Proyecto de ley número 24 de 2020 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 177 de 2020 Senado y 194 de 2020 Senado, por medio del cual se deroga el Decreto 811 de 2020.....	1
---	---

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, de fecha martes 17 de noviembre de 2020, según acta número 39, de la legislatura 2020-2021) al Proyecto de ley número 39 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	3
---	---